



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL

**ACUERDO DE SALA**

**JUICIO PARA LA  
PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-90/2021

**ACTOR:** ANTONIO DELGADO  
CAMACHO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL<sup>1</sup>

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ADÍN ANTONIO DE LEÓN  
GÁLVEZ

**SECRETARIOS:** RAFAEL  
ANDRÉS SCHLESKE COUTIÑO  
Y JAILEEN HERNÁNDEZ  
RAMÍREZ

**COLABORÓ:** NATHANIEL RUIZ  
DAVID

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, once de febrero de dos mil veintiuno.

**ACUERDO DE SALA** relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por **Antonio Delgado Camacho**<sup>2</sup> como aspirante a candidato independiente para la diputación federal del Distrito Electoral

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente se podrá referir por sus siglas: INE.

<sup>2</sup> En adelante: actor.

16 en Veracruz, para controvertir el acuerdo **INE/CG81/2021**, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>3</sup> el veintisiete de enero del año en curso, mediante el cual dio respuesta a las solicitudes planteadas por diversas personas aspirantes a una candidatura independiente a diputación federal por el principio de mayoría relativa.

**ÍNDICE:**

<b>SUMARIO DEL ACUERDO.....</b>	<b>2</b>
<b>ANTECEDENTES.....</b>	<b>3</b>
<b>I. Contexto.....</b>	<b>3</b>
<b>C O N S I D E R A N D O.....</b>	<b>4</b>
<b>PRIMERO. Actuación colegiada.....</b>	<b>4</b>
<b>SEGUNDO. Consulta competencial.....</b>	<b>5</b>
<b>ACUERDA.....</b>	<b>10</b>

**SUMARIO DEL ACUERDO**

Esta Sala Regional somete el presente juicio a **consulta competencial** de la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de que determine lo que en derecho proceda, respecto a quién le corresponde el conocimiento de la resolución impugnada, debido a que está relacionada con el establecimiento de medidas que afectan a aspirantes a candidaturas independientes de diversas entidades federativas.

---

<sup>3</sup> En adelante Consejo General o CG INE.



## ANTECEDENTES

### I. Contexto.

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda, se advierte lo siguiente:

1. **Convocatoria.** El veintiocho de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo **INE/CG551/2020**, por el que se emitió la Convocatoria y se aprobaron los lineamientos para la verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyo de la ciudadanía inscrita en la Lista Nominal de Electores que se requiere para el registro de candidaturas independientes para diputaciones federales por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral federal 2020-2021.
2. **Manifestación de intención.** El actor aduce que el uno de diciembre de dos mil veinte, presentó ante la 16 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz, su manifestación de intención para aspirar a la candidatura independiente de diputado federal.
3. **Expedición de constancia.** El dos de diciembre de ese año, la referida Junta Distrital Ejecutiva le expidió al actor la constancia que lo acreditó como aspirante independiente a la diputación federal por el principio de mayoría relativa.
4. **Solicitud de anular la etapa de obtención de apoyo ciudadano.** A decir del actor, el once y veinticinco de enero del

año en curso<sup>4</sup>, presentó, junto con otros ciudadanos, diversos escritos con la solicitud de anular la etapa de obtención de apoyo de la ciudadanía.

**5. Acto impugnado.** El veintisiete de enero el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo **INE/CG81/2021** por el que dio respuesta a las solicitudes planteadas por diversas personas aspirantes a candidaturas independientes a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa.

## **II. Juicio federal.**

**6. Presentación.** El uno de febrero del año en curso, el actor promovió el presente juicio ciudadano ante el INE a fin de controvertir su acuerdo **INE/CG81/2021**.

**7. Recepción y turno.** El diez de febrero del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente al rubro indicado; y en la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó que se integrara el expediente **SX-JDC-90/2021**, así como turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Actuación colegiada.**

**8.** La materia sobre la que versa esta determinación corresponde al conocimiento de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante

---

<sup>4</sup> En lo subsecuente, las fechas se entenderán referidas al año dos mil veintiuno, salvo disposición distinta.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-90/2021

actuación colegiada, en términos de lo previsto en el artículo 46, fracción II, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, y de la razón esencial contenida en la jurisprudencia **11/99** de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**<sup>5</sup>.

9. Lo anterior, porque la materia de este acuerdo consiste en someter a consulta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el conocimiento del presente medio de impugnación.

10. Por tanto, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite y debe estarse a la regla general mencionada en el artículo y jurisprudencia citados; por consiguiente, debe ser esta Sala Regional, de forma colegiada, quien emita la determinación que en derecho proceda.

#### **SEGUNDO. Consulta competencial.**

11. Esta Sala Regional considera procedente consultar a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, a efecto de que determine la competencia para conocer del presente medio de impugnación, toda vez que del escrito de demanda se advierte que, el actor controvierte el acuerdo del Consejo General **INE/CG81/2021**.

12. Lo anterior, porque en dicho acuerdo se dio respuesta a las solicitudes planteadas por diversas personas aspirantes a

---

<sup>5</sup> Consultable en la Compilación de jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 447-449.

una candidatura independiente a Diputación Federal por el principio de mayoría relativa, respecto de anular la etapa de obtención de apoyo ciudadano, detener el uso de la APP, modificar el Sistema Integral de Fiscalización y otorgar “automáticamente” el registro de candidaturas independientes a las personas que tienen acreditadas la calidad de aspirantes y acordó, entre otras cuestiones, que no resultaban procedentes las solicitudes mencionadas conforme a lo expresado en el acuerdo precisado y a lo dispuesto en la sentencia dictada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en el juicio ciudadano SUP-JDC-79/2021.

**13.** Determinación que el actor considera contraria a Derecho porque vulnera su derecho de realizar actos tendentes para recabar el porcentaje de apoyo ciudadano en su calidad de candidato independiente, lo anterior toda vez que a partir de que se activaran los semáforos epidemiológicos en naranja y rojo en las diversas entidades federativas la responsable continuó con el desarrollo de la etapa de la obtención del apoyo ciudadano.

**14.** Ante dicho panorama, considera que el Consejo General del INE debió, al menos, suspender los plazos donde dichos semáforos fueron activados para estar en concordancia con las disposiciones de las autoridades de salud de los diferentes niveles de gobierno.

**15.** Además, señala que la responsable fue omisa en pronunciarse respecto a que los días once y veinticinco de enero del año en curso solicitó al Consejo en cita la anulación de la mencionada etapa, a pesar de advertirle la urgente



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-90/2021

necesidad de hacerlo en razón de las condiciones sanitarias que atraviesa el país por la creciente curva de contagios y defunciones por COVID-19, lo que se traduce en la imposibilidad material, real y efectiva de llevar a cabo los actos tendentes a la obtención del apoyo precisado.

16. Adicionalmente, señala que el Instituto responsable en el acuerdo INE/CG551/2020 por el cual se autorizó una herramienta tecnología que no es funcional en su totalidad y se aprobó un protocolo sanitario que carece de una estrategia preventiva, de control y repuesta que no garantiza la salud de los aspirantes en caso de una exposición al virus derivado del proceso de recaudación del apoyo ciudadano, violentando con ello el derecho a la vida que establece el artículo 4, párrafo cuarto constitucional y el artículo 4, numeral 1 del Pacto de San José, sí como el derecho a votar y ser votado tal como lo establece el artículo 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por no existir las condiciones de equidad para garantizar sus derechos político-electorales.

17. De lo anterior, este órgano jurisdiccional advierte que la controversia en cita está relacionada con un acuerdo de la autoridad administrativa electoral que involucra a aspirantes a diputados de diversas entidades federativas.

18. De tal suerte, la cuestión a dilucidar implica emitir un criterio que impacta a nivel nacional, tanto para las elecciones federales como locales que se celebrarán en todo el país, en los procesos electorales que tendrán verificativo en 2020-2021, por lo que, la materia de la controversia trasciende de las

entidades federativas de la circunscripción plurinominal en que ejerce jurisdicción Sala Regional Xalapa.

**19.** Máxime que, el INE ha recibido múltiples demandas respecto al mismo acto impugnado<sup>6</sup> las cuales son competencias de diversas Salas Regionales y de la Sala Superior de este Tribunal Electoral<sup>7</sup>.

**20.** En esa tónica, este órgano jurisdiccional considera que el presente asunto debe ser sometido a la consideración de la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de que determine cuál es la Sala competente para conocerlo y resolverlo.

**21.** Lo anterior, considerando que ha sido criterio de la propia Sala Superior de este Tribunal asumir competencia en asuntos en los que la materia de la decisión abarca más de una Circunscripción Plurinominal, toda vez que ejerce jurisdicción a nivel nacional y, es la única con atribuciones legales para definir un criterio que irradia a nivel nacional<sup>8</sup>, como en la especie acontece, con el acuerdo emitido por el Consejo General del INE que dio respuesta a las solicitudes planteadas por diversas personas aspirantes a candidaturas independientes a Diputación Federal por el principio de mayoría relativa.

**22.** Aunado que conforme el marco normativo electoral aplicable<sup>9</sup> no está expresamente contemplada la competencia

---

<sup>6</sup> Lo cual consta en el oficio de remisión del medio impugnativo del SX-JDC-89/2021, y es un hecho notorio para este órgano jurisdiccional, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, artículo 15, párrafo 1.

<sup>7</sup> SUP-JDC-139/2021, ST-JDC-28/2021, SCM-JDC-71/2021, ST-JDC-29/2021, SG-JDC-23/2021, ST-JDC-30/2021 y SM-JDC-43/2021

<sup>8</sup> Como lo sostuvo en el SUP-JDC-64/2021.

<sup>9</sup> Artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), y 195 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-90/2021

de las Salas Regionales conocer de asuntos que implican determinar sobre la legalidad de un parámetro o elemento que se aplicará para todas las elecciones federales y locales, como acontece en el caso, con la solicitud de suspensión de la etapa de obtención de apoyo ciudadano para obtener una candidatura independiente a Diputación Federal por el principio de mayoría relativa; o detener el uso de la APP, modificar el Sistema Integral de Fiscalización y otorgar “automáticamente” el registro de candidaturas independientes a las personas que tienen acreditadas la calidad de aspirantes.

23. Así, de conformidad con el artículo 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte que las Salas Regionales solamente tienen aquellas facultades que consten expresamente en ley y las que les delegue la Sala Superior, por lo que se considera necesario consultar a ésta última, cuál es la Sala competente para conocer y resolver sobre la controversia planteada.

24. En este sentido, esta Sala Regional considera necesario someter el presente asunto a **consideración** de la Sala Superior de este Tribunal, a fin de que determine la competencia.

25. Similar criterio se sostuvo en los juicios ST-JDC-28/2021, ST-JDC-29/2021, ST-JDC-30/2021, SG-JDC-23/2021 y SM-JDC-43/2021.

---

Federación; 79, 80 y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

26. En virtud de lo anterior, se deberán **remitir** los autos que integra el expediente, previa copia certificada que se deje en el archivo de esta Sala Regional como constancia.

27. Por lo expuesto y fundado, se

### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Se somete a consideración de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la consulta de competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

**SEGUNDO.** Previas las anotaciones que correspondan, remítase la demanda y anexos a la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que determine lo que en derecho proceda, debiendo quedar copia certificada del expediente principal en el archivo de esta Sala Regional.

**NOTIFÍQUESE**, personalmente al actor, por conducto de la 16 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Córdoba, Veracruz; **de manera electrónica u oficio**, con copia certificada del presente acuerdo, a la citada Junta Distrital, al Consejo General de dicho Instituto y a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; **por estrados** físicos, así como electrónicos a todo interesado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-90/2021

Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

La documentación que en su caso se reciba posteriormente, deberá remitirse a la Sala Superior, debiendo quedar copia certificada en el expediente que obre en esta Sala.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Enrique Figueroa Ávila, Presidente; Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, magistrada y magistrado, respectivamente, ante José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.